



VEINTE Y CUATRO REALES

SELLO SIXTO

AÑO DE 1843

247

Corresponde

B S. Don Joaquin Alonzo y Díaz, caballero del habito de
Santiago, maestro de Sevilla, teniente coronel de los
Reales exercitos, Gobernador intendente y capitán general
de esta Provincia - Por quanto Don Francisco de Ibarri se pre-
sentó en ésta Intendencia, solicitando su apartamiento y merced
de tierra en el distrito y jurisdicción de la Población de
Iquiamandípic, sobre que se ha formado expediente de men-
tura y tazaion del terreno, hasta proveerse auto de separa-
miento, y afianzarle las rendandas y derechos, que correspondan
dará su magestad: el qual, copiado á la letra, es del tenor
siguiente - Señor Gobernador intendente, y capitán gene-
ral - Don Francisco de Ibarri Presidente morador en ésta

Pedim.^{to}

Vol. : 1329

Sección Civil y Judicial

Nº : 18

Año : 1790

Tierra en Villa de San Pedro que fue de Agustín Isasi.

Foj. : 37

determinaciones, repueblen y establezcan sus reales resi-
dencias, para extencion de sus dominios, y acomodo de
sus fieles vasallos, ocurro en vista de lo expuesto, al infatigable
zele de Uxía, a progresar los dominios del So-
berano en franquear futos Reales mercedes, para me-



VEINTE Y CUATRO REALES

SELLO SEXTO

AÑO DE 1843

247

Corresponde

B. Don Joaquin Alonzo y Oñate, caballero del habito de
Santiago, maestro en Seville, teniente coronel de los
Reales exercitos, Gobernador intendente y capitán general
de esta Provincia = Por quanto Don Francisco de Tsan se pre-
sintió en ésta Intendencia, solicitando Repartimiento y merced
de tierras en el distrito y jurisdicción de la Población de
Iquaniandípic, sobre que se ha formado expediente de emen-
tura y tazación del terreno, hasta proveerse auto de reparti-
miento, y afianzar así la rendición de las deudas, que correspon-
dían a su magistrad: el qual, copiado á la letra, es del tenor
siguiente = Señor Gobernador intendente, y capitán gene-
ral = Don Francisco de Tsan Presidente morador en ésta
Cuidad ante Ustia con debida renitacion digo: que, ha
llandome con posesión de ganado bacuno en estancia pro-
pia, y territorio nombrado Ipoa, jurisdicción de ésta Ca-
pitania general con limitados campo para crucez numero
cez ganado, y hallarme cechizado cecharce campos
exemptos, que despues de poblados han desamparados los
poseyentes, por cobardia, y limitados medios, y ser éste
un obice del todo opuesto a las ideas de nuestro sobera-
no, en que precisamente quiere por sus repetidas reales
determinaciones, se pueblen y establezcan sus Reales terri-
torios, para extencion de sus dominios, y acomodo de
sus fieles vasallos, ocurso en rito de lo expuesto, al infatigable
zele de Ustia, a progresar los dominios del So-
berano en franquear justas Reales mercedes, para me-

diente éstar quebrantar el orgullo de indios fronteros,
infieles, se digne conferirme la siguiente: a saber, que
cvara, por un costado el río Ipane, aquas abajo á ésta
parte occidental, y que tenga la real merced que á
Uxia pido si quiera tres leguas de frente, que forman
por igualdad un quadro de a tres leguas cada fren-
te á los cuatro vientos principales incluyendo el
territorio y población, que tuvo establecida Juan
de la Cun Cabral, y qui en el dia se halla desam-
parada, y poblada solo con ranchos, y corraderas, que
abandonó dicho Cabral por cobardia, cortos medios,
ó ineptitud; y dase cierto, que no se puedan completar las
tres leguas á la dicha quattro fuentes por perjuicio del
otro derecho, se me resemplazare en el cuerpo de mucho
terreno que hay en dicha costa occidental del río Ipa-
ne con inclusión de todo el citado terreno abandonado
de el enunciado Cabral, concediéndome la gracia de
que pueda yo tener mi residencia en qualquiera de
los territorios o jurisdicciones señalados a las Pobla-
ciones de Villa Real, ó Tiquamandiyá, pues ambas y
sus terminos con su nuevo soberano = Así espero de
la benignidad de Uxia, á cuya atencion nombre que
no molestar latamente los meritos que tengo adqui-
ridos en esta Provincia con los empleos exercidos
de ayudante general de milicias en el cuerpo
de forasteros, y de regidor en el cuerpo del Ilus-
tre Cabildo de esta Ciudad. Sido gracia con plena
confianza al serio tribunal de Uxia = Francisco de
Iraí = Asuncion y Junio primero de mil. set-
cientos noventa = En atencion á las circunstancias
que concurren en Don Francisco de Iraí, y á la
utilidad, que á la población de la concepcion de

Autos



VEINTE Y CUATRO REALES

2

SILLO SEXTO

AÑO DE 1846

248

sulta, en que en ejecucion de las provisiones q[ue] han
nativas, q[ue] se han tomado, para el perpetuo estable-
cimiento de dicha poblacion tan útil a esta Provincia,
se admiten pobladores de la clase y facultades del
suplicante: el Comisionado nombrado para el repa-
rtementio de las tierras de aquella poblacion a sus
antiguos pobladores, y a los que en suero se han re-
mitido, admitira al dicho Tari por uno de ellos, ha-
ciendo el correspondiente repartimiento a ésta randa
del río Ipate de dos leguas, y media de frente, y tres
de fondo, membranando por medio de peritos inteli-
gentes, y fijando los correspondientes montos perpetuos, y
permanentes, y haciendo lo en conclusion taran por
taradore, q[ue] para el efecto se nombraran, bajo las
condiciones q[ue] fijara el ministro, y de las demas, q[ue] las
leyes, e iniciaciones, q[ue] se han formado, y dadas al
dicho Comisionado, expusian: y concluas éstas diligen-
cias, las devolvera para el expedir el correspondiente
título = Atlo = Doctor Zamalloa = Ante mí; Juan

Citac. } Joseph Baran, Escrivano de la Hacienda = En
Notif. y } la atencion dicto dia, cité al Promotor fiscal de
entrega } la Hacienda, y dijo; q[ue] el juez nombrara me-
didor por parte de la Hacienda, y lo firmó, de
que soy fe = Pedro Benítez, y Robles = Baran = In-

Pedim. } contienen notifique, y entregue el expediente a la
parte = Baran = Señor Gobernador intendente
y Capitan general = Francisco de Tari ante

Usia conforme á derecho, digo: que habiendo me presentado
en éste Superior Gobierno, solicitando una merced estier-
zar en las jurisdicciones de Villa-Real de la Concepcion, ó
Iquamandiyú, con la condicion de jurar domicilio
en la parte donde mejor me acomodare, y habiendo
ido servido Usia concedermé como comita por el de-
pacho ce primero de Junio de mil setecientos y noven-
ta, el que en debida forma me presento, para que
jurando domicilio en la Villa-Real de la Concepcion,
en su seguida, se mensure, y se trate el terreno so-
licitado en dicha presentacion por el Juez Comisionado
y Comandante Don Luis Ramirez, el que habiendo
venido á esta Poblacion de Iquamandiyú (donde
me hallo al presente) pase á ver el expediente con
noticia del comandante Don Pedro Gracia, quien
me previso, era territorio perteneciente á esta dicha
Poblacion, y que en caso de no acomodarme en ésta,
ce opondria, con los demás Pobladores. Y siendo mi-
mente el acomodarme en qualquiera de las dos, desde
luego estoy pronto á ser domiciliario de esta dicha po-
blacion de Iquamandiyú; en cuya conformidad = et
Usia pido, y suplico, se vista haberme por presentado, y
despachar miya comision al referido comandante Don
Pedro Gracia, u á otra persona de mi satisfaccion, para
que habiendo procedido el juramento de fidelidad, ha-
ga las diligencias de mensura, tatacion, y amostra-
miento. Gracia, que con justicia, espero recibir de
la benignidad de Usia, jurando, no proceder de
malicia, et cetera= Francisco de Juan= Almpcion
y Agosto diez y seis mil setecientos, y noventa= Es-
tando la merced concedida á esta parte dentro de
los terminos de la jurisdiccion de Iquamandiyú.

Auto 3



CUATRO REALES

SELLO TERCERO
AÑO DE 1843

3

909

Corresponde

Entiendase todo lo prescrito en el anterior decreto, como si desde el principio se hubiera provisto, como poblador de ella, y la comision conferida al Comisionado para el repartimiento de las villa Concepcion, se subrogara en Don Pedro Gracia = Illos = Doctor Zamalloa = Juan mi, Juan

Auto } Joseph Bazar, Escrivano de real hacienda = Juan Pedro, y 140 pesos catorce mil setecientos y noventa vista la comision de juntas dos multa y las de juntas cuatro con el Señor Gobernador intendente y capitán general para los efectos que se expusieran, digo, que acepto y juro a Dios nuestro Señor y una cruz, de proceder con la fidelidad necesaria, que en fe del firmé ante testigos = Pedro Gracia = Testigo Juan Etienne Pichon = Testigo Juan Gregorio Sanchez

Dilig. de / el Castillo = En dicho dia, mes y año, en cumplimiento del juramento referido auto, le recibi juramento a Don Francisco Ibarri, D para dñm ciliarse que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal cecum prometiendo bajo la gravedad del juramento, que fecho tiene, de ser vecino, y poblador de esta nueva población de Iquandiyri, y que la merced que te le tiene conferida por el Señor Gobernador intendente es para ti mismo, la misma, que ha de poblarla con sus propios animales: en testimonio de todo firmó con migo ante los testigos de mi aclaración = Pedro Gracia = Francisco de Ibarri = Testigo Juan Gregorio Sanchez El Castillo = Testigo

Dilig. de / Juan Etienne Pichon = En dia y año dias de dicho mes, minuuta y año, vine al Paraje mencionado de Iacurubi, y estando en el acompañado del interead, y la parte lindera

Capitan Comandante Don Ventura Núñez, nombré
por mudidores á Don Juan Ignacio Núñez, y Don Ve-
nito Juan Martínez, y por talabres al referido Don
Ventura Núñez por parte central hacienda, y á Don
Feliz Franco por la del interesado; a quienes les recibí
juramento, que lo hicieron por Dios, para servir al
Cav, prometiéndole cada uno la fidelidad en su minis-
terio. En su consecuencia mandé medir una
cuerda de pieles de baca con una vara castellana se-
llada, dando le ochenta, y tres varas y tercia, con ella
an medida; comenzaron cee en frente de un cod de
monte, donde mandé pujosar un moson cee palo fir-
me, y llevando el rumbo cee norte á Sur, rectificando
 quanto se pudo, se encontraron dos leguas, veinte
cuerdas (que es el frente) hasta dar al río de Ypa-
ne en el mismo paro, por donde se transita á la po-
blacion de la Concepcion. De este referido moson
final á la vera del cod del dicho monte, que
esta al Este, hice tirar la cuerda rumbo al Ponien-
te, y se encontraron tres leguas, y diez, y cuerdas, has-
ta la ribera del río del Paraguay, sin haber po-
sido llegar al referido río por las muchas fragon-
dades, cee esteros, lagunas, y islas, que tiene, dejando
de medir el contrafrente por la misma razon, pues
es quasi imposible llevar la cuerda, y llegas con ella
al referido Ipané en este parage, donde union
con el referido río Paraguay: y atendiendo á las
facultades de Don Francisco Isasi, á la falla, que
en el frente de su terreno tiene, y á que el corto
río, que en el fondo queda, ya no sirve para
otro Poblado; le adjudico, para encasos, cee que el
Señor Gobernador intendente tenga por convenien-



CUATRO MESES

SILLO TEROFICO

AÑO DE 1848

950

te, la apriuale visto, y reconocido por los dichos tam-
bién, la abulación en trecientos pesos provinciales,
atendiendo al mucho riesgo, que hay en los indios del
chaco, y a los muchos ladroncitos en los indios bajar.
Con lo qual se concluyeron estas diligencias
numeraria, y tazacion, que en fece en ellas firmaron
con migo, el interesado, Parte bidera, mandoncina y
tazadora, ante testigos = Pedro Gracia = Francisco de
Uria = Juan Ignacio Núñez = Benito Juan Etter-
nuez = Venancio Núñez = Feliz Franco = Testigo Pe-

Dilig. de / Dño Cantini = Testigo Ventura Flonent = Por condonar
devolucion) estas diligencias e impenso, y tazacion: libuele
yane al Señor Gobernador intendente y capitán
general, para que determine, lo quisiere con-
veniente. San Pedro, y Agosto die y ocho, cemil.

Auto) seiscientos, y noventa = Pedro Gracia = Abogacion
y Alquiler reinter y siete, cemil, Tazacion, y noventa-
Vistar las antecedentes, diligencias: expedir título en
la forma ordinaria de mercad a Don Francisco Ira-
si en las tierras, que constan medidas, amparadas,
y tazadas en este expediente; bajo la condicion
de no poder las enajenar, y ce pellarlas dentro
del termino de la ley, y afanzando los derechos,
que corresponden a su Magestad, por ésta se le
pagar el importe de ésta, segun se vindra la
consulta, que se hizo al Rey: se le dará la posesion
de dichas tierras, por Don Pedro Gracia; a quien

se comete = Alor = Doctor Tamalloa = Estoy mi;
Notif^m Juan Josef Dazan, Escrivano de la Hacienda =
En la Asuncion a treinta y uno de Agosto de
mil setecientos y noventa, notifique la providen-
cia anterior a Don Francisco de Tsai, de ello =
Nota^z o y fe = Dazan = Asuncion 1^o de Septiembre de 1791,
de mil setecientos y noventa = A la fecha se ex-
trajo la escritura de fianza, que le provee en
titulo el auto anterior = Dazan = Por tanto hago mera
merita y reatimiento declarar mencionadas tierras al
anunciado Don Francisco de Tsai bajo estos lin-
deros expuestos, con tal que no ceda en perjuicio
extenso de mejor derecho. Del Comandante Don
Pedro Gracia dará cumplimiento a el auto preins-
crito ante y ante de Agosto proximo pasado. Pa-
ra todo lo qual manda dar, y doy el presente de pa-
cho firmado, escrito mano, sellado con el sello de mi
anima, y refrendado por el infraescrito escrivano de
la Hacienda; y es fecho en la Ciudad de la Asun-
cion del Paraguay a once de Septiembre, de mil
setecientos y noventa años = Soachin Alor = Por
mandado en su Señoria = Juan Joseph Dazan, Escriv-
ano de la Hacienda = En esta Poblacion de San
Pedro de Yquimandigui, Vista la comision antecedente
del Señor Gobernador intendente para efecto quedan
pasadas; digo qui acepto y juro a Dios nuestro Se-
ñor y una señal de la cruz para proceder fielmente
Cento su ejecucion, y firmé ante testigos, de que certifico =
Pedro Gracia = Testigo Juan Antonio Beneyza = Testi-
go Pedro Ignacio Ibarrola = En ocho dias del mes
de Junio de mil setecientos noventa y cinco, años. Yo
el Comisionado vine a la estancia del interesado



CUATRO REALES

5

S E L L O T E R C E R O
AÑO DE 1843

251

Corresponde acompañar estos títulos, sin haber concursado las partes linderas, que son los herederos del finado Don Valentín Núñez por hallarse enfermos, y estando dentro del tercio no le metió en posesión de él (a Don José Matías de Yáñez) a nombre de la parte interesada, bajo los mismos linderos que en el antecedente título contan) en nombre de su magistrado, que Dios guarde, actual y corporal, juicio & ministro que allí odió dia claro y consol como a las diez oras de la mañana, y en señal de ella lo cogió por la mano, al dicho Don José Matías y pasando por parte del terreno arrancó una yerba, y la expuso por el ayre, haciendo otras demostraciones en señal de dicha posesión, y no habiendo habido contradicción, soy por concluir la diligencia, que en ficié de ella, firmé con migo el notario Don José Matías ante testigos, a que certificó Pedro Gracia - Tomás Matías de Yáñez - Testigo Juan Galiano - Testigo Martín Núñez - Ciudadela - Asunción del Paraguay en doce días del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, compareció Don Francisco de Yáñez, a quien, soy yo, conozco, y dije, que por cuanto la deseaba todo bien, y adelantamiento a su hermano Don Agustín de Yáñez, y a su hermana política Doña Alodia Carmela Vela Pérez, les hace cesión, y traspasa el título oempleado de las foras antedichas, yectas el derecho, que tiene a los campos, y su pertenencia, que expresa, y le da facultad, para que en caso de exceder de los quinientos pueblos el valor de las tierras, haga

insinuacion ante el Señor Gobernador intendente, supli-
cando le á Su Señoria, se sirva aprobar ~~esta~~ ésta cesión;
y que así tome la posesion á propio nombre, como ~~el~~
con suya, corriendo á su cargo la obligacion de los
derechos del Rey, y le aceptó el dicho Don Agustín por
si, y por su mujer y firmaron ambos, siendo testigos
el Capitan Don Bernardo de Arzamála, y Don Pedro
Pablo Recalde vecino, de que dous señores Francisco de
Tiani = Agustín de Tiani = éste mi, Juan Joseph
Pedim-^{to} y Dazan, Escrivano de la hacienda = Señor Gober-
nador intendente = Don Pedro Gracia, Comandante de
armas y Subdelegado de su mandado ante Usia, D
conforme á derecho parezco, y digo, que quando ha sido
terior justificacion se dignó mandar practicar Repar-
to general de terrenos entre los pobladores; uno de
los articulos ^{fue} de instrucción, que debian ser atendidos
con preferencia en la distribucion los primeros pobla-
dores, que despues de ellos debian entrar los que en
tonces se presentaron, y finalmente que unos y otros
debian jurar domicilio en la citada poblacion con
otros varios puntos relativos. Esta providencia nunca
~~tuvo~~ tuvo efecto por los motivos que á Usia comtan,
y habiendo el juez Comisionado claudicado á los prin-
cios prefiriendo á Don Manuel Antonio Coene, se
anuló el reparto á pedimento de Doña María de los
Picos, y como cobrare una legua, y mas de tierras
del mismo cuerpo que con demasiada porfia quiso
tomar Repitió segunda presentacion pidiendo lo por
merced, y quizas sin tenerse presente aquella disposi-
cion, se sirvió Usia conferiselo raso la calidad
de ser poblador, y por que la antelacion de Coene
cede en agrario de otros pobladores á nombre de



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1848

6

252

ellos, y en cumplimiento de mi oficio suplico á Ustd, se
sirva mandar suspender dicha merced hasta tanto
que se acomoden otros pobladores segun lo tiene Ustd
igualmente dispuesto en las citadas instrucciones, y sea
así segun el espíritu de las leyes del reyno, pues no es
razon que los que han estando guardadas la poblacion en
los primeros años de su mayor peligro, sean castigados
por la comodidad y protecho de un sujeto particular
que nada ha impendido al beneficio de ella, ni se expe-
ra que lo impenda. Pues aunque haya jurado su
municipio como otros algunos, este ha sido un título con-
volviendo con que quiere policiar su presentación por
que él vive de oficial en esta plaza, su habitación
es dentro de esta ciudad donde tiene su familia, para
quien sea verdadero poblador debe tener casa abierta en
aquellos, allí debe residir personalmente á hacer el
servicio militar, recibir los sacramentos, y finalmente
todo quanto es anexo á un verdadero poblador; d no
sirve de lo qual está sujeto el citado Coahuila como á Ustd
comenta, y no es razon que otros pobres estén guardados
y defendiendo su estancia sin tener quizas terreno, al pa-
so que el se hará mas lo mejor. En el mismo predica-
mento se halla Don Francisco Lari y don Pedro Cay-
tánquez, que con igual oposición y sugerencia han im-
petrado mercedes en aquella población. Sus recursos no
tienen la culpa que el reparto no se haya conclui-
do, ni en Ustd está tampoco esta suspensión, por

que dos sujetos, que se dignó nombrar para el efecto,
no pudieron eriguarlo, y así mientras ésto no se verifi-
que y no se acomoden con prioridad los antiguos
primeros pobladores, deben suspenderse, y recogerse a
aquellas mercedes que solo deben tener, lugar quando
haya cobra siempre que se continúan pobladores
en la realidad y no en el nombre. Esto que pides no
es mas que cumplimiento de las instrucciones de
Uxia tan conforme a las leyes, por que si se hubie-
ran llevado a debid efecto, jamás hubiera tenido lu-
gar el acomodo el acomodo del Coene, y los demás
primeros que los otros pobladores, y quando por
haber sobras les alcanzare el repartimiento, servia
con el resto de ser pobladores como yo, y otros que
estamos defendiendo la a nuestra propia costa, quan-
do ellos gozan de su quietud dentro de la ciudad;
no el propio ni de razón que la población se defien-
da, o defienda los terrenos de otros que no son sus
vecinos, los cuales se confieren con ésta pensión,
y faltando ésto, quedan vacas aquellas. En tu
conformidad en nombre de toda la población sup-
lico a Uxia se sirra mandar recoger dichas me-
cidas, salvo que ragan de roe oy personalmente a
Mridiz en la población, con puzina sugerion a
hacer guardias, y todo lo demás a que estan suje-
tos los demás vecinos: ésto es quando Uxia quiera
hacerles toda ésta equidad, y que entre tanto se
toma providencia de concluir el reparto para
no hacerles perjuicio se mantengan en cali-
dad de arrendatarios pagando anualmente una
pensión a beneficio de la misma población, pero



CUATRO REALES

S
SILLO TERCERO
AÑO DE 1843

7

953

*Correspondiente sin obencion de adquirir dicho derecho, y á desocuparlos quando se vificad el reparto deban ser prescindidos otros pueblos poblados que están promptos, mas bien cuando desamparan el lugar, que no estar viviendo para su uso y servicio sujetos acomodados, y siendo aquél establecimiento tan interesante, ya comprenderá Ustia que piden con mucha razon y justicia en cuyos terminos el Ustia pide y suplico se sirva habearme por presentado, prorrogar y mandar como Ustvo pidió en justicia et cetera = Pedro Gracia = Alumpación
Noviembre veinte y seis, de mil seiscientos noventa y un años. Por presentada: notifiquen á Don Manuel Coene, á Don Francisco Tsan, y á Don Pedro Cantinari, que dentro de un mes contado desde el dia de la intimacion, pásen á la poblacion de Iquique mandímen á fijar domicilio y residir en ella como verdaderos pobladores segun se obligaron en la solicitud que hicieron en ésta intendencia para que se les franquease terrenos en dicho Parage, rango en que condicion se les concedió la gracia que solicitan; rango aparte vimiento, que no revalidarlo se declararan por vacios los referidos terrenos, y que procederá á hacer nueva gracia, á personas que se establezcan en ellos, y el comandante de dicha poblacion estará á la vista de su debido cumplimiento, y que dichos pobladores siempre que se asientasen en aquél recindanlo, sea con expresa*

lizencia suya, como se fice en aquella poblacion, y se
haberse verificado lo mandado por este auto, dara parte
á este gobierno e intendencia para su inteligencia, sin d
que en ello haga la menor retardacion, ni simula-
cion, pues en caso contrario le haré responsable = A los

Doctor Zamalloa = Anselmo Juan José Bazar Escrivá

bano de la hacienda = En la Asimpcion de Ntra Señora de

ocho mil setecientos noventa y uno = notifique

la providencia anterior á Don Manuel Antonio Coe-

ne, la oyo, y entendio, que soy yo = Bazar = En

dicho dia, notifique la misma providencia á Don Fran-

cisco de Tsan, la misma providencia, la oyo, y enten-

dió, oí ello soy yo = Bazar = Señor Gobernador inter-

dente y capitan general = Don Francisco de Tsan á

Uxia con veneracion digo, que habiendo mexicab de la

benignidad de Uxia tal merced cestiu en entre el

rio Paraguay e Ipani jurisdiccion de Igacu mandi-

gió, y tenerla poblada hacia tal mes, con ganados na-

cuno, caballlos y segun, y estar ansioso de fomentar

la con vigor, siempre que las crecientes oclor rios de-

tualmente excesivas proporciones favorable conjunta-

za, sucede que á competencia ayudada con la rejz,

me van abrumando diferentes enfermedades, pero pa-

ra que el infatigable celo de Uxia en poblar y fomen-

tar los dominios de su magestad tenga debido efecto,

propongo desde ahora en mi lugar para poblado

de dicha tal merced á mi sobrino Don Joseph Etta-

tia de Tsan, maso cincuenta años, y sujeto que se

gún actuales muestras, ofreci para lo sucesivo hon-

esta utilidad de buen varallo. El mismo hallan-

Notific. n.

otras

Pedim-
to



CUATRO REALES

SELLO TERCERO
AÑO DE 1843

254
SANTO

Suplico me admita la oferta que hago de cien cabezas de ganado puesto en la villa Real de la Concepcion, a fin de que esta corona imperial conjube en parte a los acerados intentos de Uxia; y que mi servida obediencia tenga en el tribunal de Uxia el juicio que espero del quanto llevo deducido en esta intancia = Francisco de Tari = Asuncion y Diciembre dos mil setecientos noventa y uno = Agrequece a la presentacion hecha por don Pedro Gracia Comandante de Iquiamandiyu, y atento a que la propuesta que hace el Suplicante, es util y ventajosa, suspendese la ejecucion de la providencia dada en dicha representacion en quanto comprende a este suplicante, y en su consequencia su sobrino don Joseph Maria de Tari permanera ante el actuario de domicilio de la poblacion de Iquiamandiyu, y dentro del termino de un mes pasea allá a continuacion vecino poblador, presentandole ante el Comandante de alli, y el dicho suplicante tendra prompta la cien cabezas de ganado que ofrece quando llegue el caso de librarlas para el objeto a que se destinan tomando razones de este dominio, y para que al interesado le sirva el titulo y resguardo, el actuario le dara una autorizacion de este expediente = ellos = Doctor Zamalloa = Juan Joseph Brayan, Escribano de la hacienda = En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay en

112

cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos
noventa y uno, notifique la providencia anterior
a Don Francisco de Tari, la oyo, y entendio de
que soy seu = Baran = En dicho dia comparecio
Don Joseph Matias de Tari, y le notifico la
providencia anterior, y en su inteligencia puso
domicilio en la poblacion de Iquamandi y prome-
tiendo cumplir por Dios y una señal de
cruz que formo con los dedos indice y pulgar en
la mano derecha, diciendo asi, lo puso y juro, y
prometiendo cumplir quanto previene la dicha
providencia, y lo firmo con misa de que soy seu
Joseph Matias de Tari = Ante mi Juan Joseph
Concuenda Baran, Escritano de la hacienda = Concuenda es
ta copia con el expediente original de su con-
texto, a que me refiero, y de mandato soy la
presente en la municion a nueve de diciembre
de mil setecientos noventa y uno = En testima-
nio de verdad = Juan Joseph Baran, Escritano
de la hacienda = Señor Gobernador intenden-
to Pedimy te y Capitan general = Aqui un de Tari vecino
de esta Ciudad conforme a derecho paxero ante
Ugia y digo, que se envio la justificacion de
Ugia hacer merced y repartimiento de tierra, en
el distrito de Iquamandi y a favor de mi her-
mano Don Francisco de Tari por despacho dado
en esta Ciudad a los de Septiembre de mil se-
tecientos noventa. En el año siguiente de no-
venta y uno nacio que por haberle ocurridos razon-
ables gastos y no poder pagar a cumplir con el
requerito en poblados de aquel distrito: Hizo ce-
rencia y traspaso de la dicha merced a mi favor



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

255

Correspondí con mi conorte Dña María Carmela de la Peña en
documento firmado ante el Escrivano del Real hacion-
da y testigos a doce de Noviembre del citado año de
noventa y uno. En éste mismo año se presentó á Ustia
oficiante en calidad de poblador a mi hijo Don Jo-
seph Clatias de Tari, agregando el dñatiro de
cien cabezas de ganado en Villa Real para los go-
tos públicos que impedía Ustia en adelantar aque-
llas poblaciones y por decreto del 6 de Diciembre del
mismo año de noventa y uno fui admitido el dicho
Don Joseph Clatias y puestó ante el experido Escrivano
el juramento de domicilio que se prebacia. En con-
secuencia como posesión judicial del terreno y fija
el dia ha guardado y seguirá guardando el domi-
cio y residencia. Todo lo qual consta mal latamente el
expediente, que pongo presente = Y por que considero
que para mayor validacion de mis derechos y de
la dicha mi conorte, es necesario la aprobacion su-
perior de Ustia, suplico á su justificacion se sirva
interponerla con su autoridad y decreto judicial
previniendo se me devuelva el expediente original,
y si me den por el Escrivano actuario del Real ha-
cienda los testimonios que me convengan = Por tan-
to = El Ustia piso y suplico se sirva haberme pod-
presentado con el dicho expediente, y proveer le-
gún y como tengo pedido por ser el juzgado q
furo lo necesario et cetera = Agustín de Tari =

Auto 3º Asumpcion treinta de Junio de mil setecientos
noventa y cinco = Por presentada con el expediente
que expresa; apruebo la cesion de doce cahos
miembros de mil setecientos noventa y uno, y los
ponenon que a nombre de su padre como Don
Joseph Matias de Tari en ocho de Enero de
este año de las tierras de Yquamandiyu confe-
ridas a Don Francisco de Tari y del su consorte
Dona Maria Carmela de la Peña; e interpongo
mi autoridad, y decreto judicial para su mayor
validacion, y mando se le devuelva, y entregue
el expediente original, y se le den por el Cai-
banc actuario de tal hacienda los testimonios
que pidiere = Joachin Alos = Ante mi, Juan
Joseph Diazan, Escrivano de tal hacienda = En

Dilig. 3º dicho dia, notifique la providencia anterior a Don
Agustin de Tari y le entregue el expediente ori-
ginal como se previene, de que soy fe = Da-
certifico = El carillo pleno de este pueblo de indios
nombrado nuestra Señora de Belen; certifica-
mos y juramos a Dios nuestro Señor y esta señal
de Cruz (lugares de una cruz) que hace mas
de catorce años, que desamparamos el todo
por temor de las continuas invasiones de indios
infieles del Chaco y otros agravios, la estancia
que por mucho tiempo abandono talo y poble
por merced de Don Juan de la Cruz Cabral,
y que abandonada por ese por el mismo com-
minado peligro la sacó por merced Don Fran-
cisco Tari, quien segun noticia tenemos la ce-
sion a su hermano Don Agustin de Tari



CUATRO PESOS

10

250

SELLO TERCEROS
AÑO DE 1843

qui la ha poblado, y conservado y mantiene con la mayor firmeza y zelo, el cuala vendor prometido a Dios nuestro Señor y nuestro soberano Monarca y firmamos en este expediente Pueblo de nostra Señora el Belen y Abil año de mil ochocientos treinta Corregidor, Pascual Arribalzaga Por mí se lo rematará todo escrito que no tiene firma, Salvo lo que se dice en el escrito, Juan del Roca Guachire = Señor Juez de lo civil = María Josefa Mauz y su hijo José Félix Juan natural de la Republica y vecino del parroquial de Durante en la cordillera, Carlos José Sanz, natural también de la Republica y vecino de Caupicuén representación de sus hermanas y por si, y Gerónimo de Goiburu igualmente natural de la Republica y vecino de esta Capital por su y su representación, en su favor; el Presbítero Ciudadano Nicolás Juan Cucuán de la Villa del Pilar y Sebastiana Fari también natural de la Republica, como apoderado general de ellos como comisionado para testimoniar que en dos fondos útiles que eran yo el señor Goiburu y su fijo, ante Usted conforme a derecho vecinos; que el parroco nombrado Iparragirre el día veintidós de Junio poneyeron nubios edificios Agustín Fari y su esposa Carmela Peña dora fundo un terreno de dos leguas y veinte cuadras y se puso, y estan leguas y doce cuadras en fondo, como consta del documento que se dio en diez y seis pesos útiles que paga que paga

uar ce nuestro derecho y pagar el nuevo impuesto nece-
sitamos se transcriban en sello correspondiente, supli-
camos a Vsted se tire ordenar que se nos franque
un testimonio integral de todo ello, y se archive el do-
cumento presentado en el protocolo correspondiente.
Por tanto= A Vusted suplicamos que, habiendo pod-
ido presentados con las escrituras referidas, se tire pro-
veer y mandar como solicitamos. Juranos por dios
no proceder de malicia y demás necesario en Derecho=
Por mi Señora madre Maria Josefa Itxar y por mi,
Joxe Felicio Itxari= Carlos Joxe Itxari= Geronimo de
Goiburu= Otro n: digo y suplico a Vusted que informado
Vusted del poder general que acompaña, se tire man-
dar le me equivale para hacer en igual caso el uso
necesario. Dijo Justicia ut supra= Geronimo de Goi-
buru= El dia 10 de Octubre treinta y uno de mil
ochocientos veintena y tres= En lo principal, fran-
quicere el testimonio pedido, archivandose el original;
y al otorgarse devueltase el poder testimonial bajo la
correspondiente constancia= Sanchez= Testigo Ti-
xari y brando Iriarte= Testigo Josi Itxaria etxontiel= En
tretece de Noviembre del mismo año, notifiquen en una
jer el acto que asconde Geronimo Goiburu=
y Carlos Joxe Itxari, y devolvi con dor folas útiles al
primero el poder testimonial que solicita en el otro
n: de su escrito, y para constancia firmó con migos de
que certifico= Sanchez= Geronimo de Goiburu=

Intro renglon= de=de=puen=rate= Poredo=Se-
nal ei= ita= tubo=n= no vale

Concorda este testimonio con el expediente inte-
gral de los tecos que guarda en el archivo del mi car-



CUATRO REALES

S¹ SELLO TERCERO
AÑO DE 1843

11

(257)

go, al que en lo necesario me refiero. Te mando ~~ceo~~ este juzgado en pedimento de los expresidentes en el último ejercicio interno, lo autorizo y firmo con testigos en la función a 7 de Noviembre de 1843.

Domingo Francisco Sanchez

Fdo Jose Alania e Montiel

Fdo. Liburcio Cipriano

Pago a liburu por este testimonio, su autorización y nota cinco pesos
un Real y medio cedidos.

S

C N



CUATRO REALES

12

SELLO TERCERO
AÑO DE 1844

258

Ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Para-
guay a su muerte el mes de Enero del año de mil ochocientos
cincuenta y cuatro, en virtud de haber comparecido en esta
Tesoreria general Geronimo ex Goybiku por si y á nom-
bre de sus coherederos nombrados en el antecedente memo-
rial a abonar el nuevo impuesto en tierras que les per-
tenecen por la dada Real, ó merced graciability que poseen
en el parage de Spanel, Jurisdiccion de la Villa de San
Pedro, obtenida por el finado Don Francisco Yau
en el año de 1790, y acorda á favor de su hermano Don
Agustin Yau y su hermana política Doña Maria
Carmela de la Peña; en doce de Noviembre de 1795;
cuyo terreno se compone de dos leguas y veinte cuerdas
de frente, y tres leguas y diez cuerdas de fondo, segun
aparece en este expediente: yo el infraescrito Ministro
tesorero de Hacienda, habiendo tomado los conocimien-
tos necesarios en dichas tierras, en este mismo ^{el} expre-
y no siendo posible asociarme con lugarez del lugar en
dicho terreno por la distancia en que se halla en

esta Capital, procedí a aralar en la cantidad de dos
mil doscientos cuarenta pesos corrientes, a razón de
a diez y seis pesos la cuerda, en cuya cantidad de-
ducido el cinco por ciento, resultan ciento doce
pesos corrientes, los mismos que ha entregado en
esta Tesorería general el citado Goybiku, con ac-
uerdo al Artículo 2º del Supremo Decreto ex 19 de
Junio del año pp. y en comprobación ocello, y en
que se ha obrado en la presente diligencia con im-
parcialidad y rectitud, según previene el mismo
Supremo Decreto, firmo conmigo por sí, y a
nombre de sus coherederos, a quien le derolri este
Expediente en doce fosas útiles, ex que certifico —

Juan Manuel Albarrán

Jerónimo de Goybiku



SELLO SEXTO AÑO DE 1645

259

Corresponde.

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay
á ocho de Junio de mil ochocientos catorce, ante
mi el Escribano público y de Gobierno y de los
testigos que abajo suscriben, comparecieron personal-
mente en la casa de su morada don Agustin
Ysai y su esposa doña Elvira del Carmen de
la Peña reinos de ella, á quienes soy fe conozco,
y dijeron: que han deliberado y resuelto hacer
donacion remuneratoria á su hijo emanipulado por
matrimonio don José Ysai, de quince cueros
de tierras de las que tienen en el distrito de
Yguamandiyú, pobladas y poseidas desde muchos
años á esta parte, depuis que les hizo cesión
de ellas su fallecido hermano don Francisco de
Ysai que fue asociado con ellas en calidad de
merced, segun todo consta mas latamente en los
respectivos documentos que parian en su poder;
cuya frente de los referidos quince cueros de
tierras han de dar principio desde el mason de
Galiano rumbo recto á la poblacion de los
otroantes, y el fondo hasta el río Ypane: cui-
ya donacion le hacen al ocho su hijo don
José en remuneración de los buenos servicios y
obrigos que ha ejercido con ellos particular-
mente con el primero en las faenas militares
que ha desempeñado en defensa y seguridad
de aquellos establecimientos fronterizos de l

nore en clave o poblado o personero, debien-
do haberlo hecho el propietario o dicha es-
tanicia. Y a fin de que el referido su hijo o
pueda disponer libremente de los quince cues-
tadu o tierra, bajo los limites señalados como
o cosa suya sin perjuicio o su herencia, y
sin que los demás coherederos y participes hijos
le puedan disputar derecho alguno sobre ellas,
ni que se déban colacionar en la división o
los bienes para la igualdad entre ellos, xupuesto
ser una verdadera remuneración, le otorgan la
presente escritura que prometen no revocarla
Si no a que intervenga causa legal, queriendo
que o lo contrario no se les admita en juicio
ni fuera o ellos convientes en sea apremiados a
todo lo dicho por todo rigor o derecho, oblio o
el que puese o debe su persona, o ambas sus
bienes a su cumplimiento, o renuncian todas las
leyes fueros o derechos que les favorezcan. En
cuyo testimonio allí lo otorgaron, y firmó el
referido don Aquilin Yau, o por su espresa que
dijo no saber escribir, lo hizo o su mandado
a nieto don José Antonio de Goyburu, siendo
testigo don Juan Francisco Espinosa o don Tito
Pantoja Cañiza = Aquilin o Yau = Por manda
o de mi abuela doña Blanca o el Carmen
o la Peña. José Antonio de Goyburu = Testi-
gno Juan Francisco Espinosa = Testigo Tito Pa-
ntoja Cañiza = Ante mí: Fausto Ruiz, Escri-
bano público o de Gobierno = Conocida este tes-
timonio con la escructura matriz o su tenor
que ante mí se otorgó o queda en mí



104

SELLO SEXTO
AÑO DE 1845.

(260)

remito, a la que me refiero en lo necesario; y
de pedimento de don José Gutiérrez lo signo y fir-
mo en la Asunción á once del expuesto mes
y año = En testimonio (lugar del signo) de
verdad = Fausto Ruiz escribano público y del
Gobierno = Señor Pues de lo Civil = José Alair
natural de la República y vecina de Durante
vida del final José Alair Gutiérrez, ante mí
conforme á derecho digo: que la adjunta es-
critura, que en dos folios útiles con la debida so-
lemnidad presento, conviene á mi derecho, el que
la rectitud de ésta se haga ordenar se trans-
criba en papel el sello de la ley, con inclu-
sión de este pedimento, y protocoliandole el ori-
ginal se haga entregarme el testimonio, para
el uso que me corresponda, y para ello = Aho-
res hágase se haga haberme por presentada con
la referida escritura, y probada como llevo pedida,
jurando á Dios que no prende de malicia =
Por mandado de mi madre Josefa Alair que
no sabe firmar. José Felicio Gutiérrez = Asunción
Julio cuatro de mil ochocientos cuarenta y un
co = Como se pide = Sanchez = Testigo José
Maria Souza = Benito Liburcio Moderrivia =
En el mismo dia notifique el auto antedem-
te á Josefa Alair; y ello certifico = Sanchez

ONCLUIDA este testimonio con el expediente integro de

su tenor que queda archivado entre los papeles de mi cargo, al que me
refiero en lo necesario. Y el mandato viene juzgado, a pedimento de Josefa
Mair, lo autorizo y firmo con testigos en la Asuncion a 4 octubre de 1845.

Domingo Fran^co Sanchez

Ego Jose Maria Aquino

Pago la interezada
ocho reales p.^a este
testimonio. Su auto
nra. y nota, fue
za en otros ocho da
tisfechos en el ozi
ginal —

B

800. Librario. Ciudadanida

8



SELLO SEXTO AÑO DE 1845

(261)

Corresponde
S

Causa 8

El apreciada hermana Sebastiana Grani, y estimados sobrinos Jerónimo y Alvariano Goyburu: me el forzoso el dirigirme a vosotros con la satisfacción y confianza propias de nuestra inmediata relación y armonía, significando lo mismo que os el constante y que por auto Supremo el Excelentísimo Señor Dictador de la República de primero de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete fui multada mi finada madre María del Carmen de la Peña en cantidad de dos mil pesos fuertes, por los motivos que expresa el supremo auto citado, cuyo tanto conservo en mi poder, y es el señor siguiente. "Habiendo fallecido Carmen Peña a quien corresponde pagar la multa de dos mil pesos fuertes, por igual cantidad que también hizo entablar, entugándola para este efecto al propio Grani heredero y sucesor en sus bienes, Carlos Grani. Atención y... Setiembre primero de mil ochocientos veinte y siete;" y que en cumplimiento del preinvento Supremo auto, entregué en la Tesorería General los dos mil pesos fuertes a saber: de cuenta de la testamentaria que entregó José Alvariano Poncelet el mismo dicho día por su débito ciento setenta y tres pesos fuertes con un cuartillo de Real,

Y un mil ochocientos veinte y seis pesos con diez y
tres cuartillos Reales todos fueros los que yo puse en
los que pedí prestados, de que llegué a pagar en
veinte y cinco pesos fueros por edición de medio
año de mil pesos fueros que me puse. Con-
quiza como comita se ha recibido del quince de
Marzo de mil ochocientos veinte y ocho, con al-
gunos quebrantos y perjuicios. En el dia aun se
me aitan un mil cuatrocientos veinte y seis pe-
sos cuatro reales y tres cuartillos corrientes, fuera de
los intereses que debieran tenerme en considera-
cion, y por esta razón pidiendo ya de cinco años
que carece de dicho numerario, en las circunstan-
cias de no seros fácil la reintegración en otros
terminos; os propongo para cancelación total de
dicha cuenta que me entroven el cauce de estan-
cia, esto en Espana, con las casas, corrales y de-
más tratos o muebles que actualmente de cual-
quier modo le correspondan; a excepcion de las
cuerdas que de dichas tierras, edieron mis fina-
dos padres, a mi hermano Toribio Alatius, por ha-
ber servido de Guardia en la frontera del
nort, aunque en su menor edad, y tiempo en
que por lo mismo era obliado a haverlo sin
más recompensa que la santidad de obediencia
uya propuesta considero admisible, y ventajosa
para todos, habida consideracion a que por mi
hermana Sebastiana se ofrecio al portugués
Toribio Antonio Garcia, hoy fallecido todo el cauce
con inclusión aun de los cuerdas dichas pen-
siones a mi hermano Toribio Alatius; cuando
se puso a entregar en Itaca el dinero que



SELLO SEXTO AÑO DE 1845

(262)

defó para fiore nuovo tio Francisco Ysaii, en mil y quinientos pesos y que habiendo manifestado aquél su rehusamiento se le brindó ya todo ello en solos un mil pesos, para el desempeño que se trataba; quedando yo a mi entender con igual al menor, cuando no con mejor derecho por razón de hilo, para el goce de dichas preferencias ó ventajas que se ofrecían á un extranjero: esto no obstante convengo por ahora en recibir dicho cargo de etanicos en los términos explicados, en total pago de los mil cuatrocientos veinte y seis pesos cuatro y tres centavos reales corrientes con cargo de que paguen los bienes de madre la alcabalá que corresponde á esta adjudicación; para entregar yo deude luego á la porción de dichos tios, repitiénd como os he dicho con excepción de los que pertenezcan á mi hermano José Matías, y que en el caso de cesación, espero me hagan por cuenta contestación la transmisión del dominio y señorío perpetuo de ellos. Si todo lo que os dice por ahora nuevo hermano, y tio que os deude todo bien = Carlos de Ysaii = Asunción Capital de la República y otorgo veinte y siete de mil ochocientos treinta y tres = Señor Carlos de Ysaii = Asunción Capital de la República y Mayo treintatres y uno de mil ochocientos treinta y tres = Emperador de la aplicable carta que visto no dirigió de esa fecha de esta Capital datada el

Constitución

veinte y siete de Mayo de este año, damos á Cito
que desde luego convenimos á la propuesta que
nos haceis; esto es en cuanto sea de nuestra parte,
el que se le ceda á Cito en los mismos térmi-
nos que solicita, el caso de estando con casas,
corrales, y demás tratos que pertenezcan á la
testamentaria de nuestra madre comun Carmen Pe-
ña, sin embargo si, las cuerdas de tierras que sean
el hermano y tio Jose Alvaro de Ycaz, en la
cantidad que á Cito se le adeuda de un mil, qua-
tuorcientos, veinte y seis pesos, cuatro, y tres cuartillos
reales, corrientes, menos de los que Cito puso, para
cubrir la multa de los dos mil pesos fuertes de ma-
dre, y al efecto desde ahora puece Cito hacer de
el, el uso que le compete, pues desde luego nos
apartamos del derecho que en él podriamos tener,
y para que tenga fuerza dicha cesion contra nos,
ofrecemos satisfacer la alcabala que á dicho valor
corresponda, y damos á Cito esta constatacion fri-
mada ante testigos, con entrega del documento origi-
nal de dichas tierras= Delean á Cito su herma-
na Sebastian, y sobrinos Jeronimo, y Alvaro que
pesan sus manos= Al uso de la Señora Sebastian
de Ycaz= Salvador de Caboada= Jeronimo de
Goyburu= Alvaro Goyburu= Testigo Manuel Jo-
se Fernandez= Testigo Pedro Noleno Fernandez=

Boletos 3 Han semifecho en esta reuptoria de mi cargo Seba-
stiana Ycaz, Jeronimo y Alvaro Goyburu rein-
te y ocho pesos cuatro y cuartillo reales plata
corriente por el derecho de alcabala correspon-
dierte á mil quatuorcientos veinte y seis pesos y
cuatro y tres cuartillos reales plata corriente



SEILLO TERCERO

AÑO DE 1845

Corresponde

Pedimento 2

en que segun oiferion, le han dado un cargo de estancia á Carlos Ysai, esto en la villa del Dho Ypane comprensión de la población de San Pedro, q en cuya villa soy el presente rotero en la Union y Asil reinte q seis de mil ochocientos treinta q tres = Pedro Juanual Iturbe = Señor Juez de lo civil = Notario Perguera natural q nació en esta Capital, viub de Carlota Ysai ante Quedo conforme á Derecho dijo: Que en las partitiones de los bienes quedados por muerte de mis padres, polínicos, Carlos Ysai q Felicidad Rojas aprobadas judicialmente se adjudicó á mis hijos menores en el paraje denominado Ypane Jurisdicción de la Villa de San Pedro el cargo de estancia comprendido en el expediente testimonial q en doce fojas útiles incluía una que acreditaba el pago del nuevo impuesto en la tesorería preventiva Quedo ayer nacido q fueron de Domingo Ysai q Carmela de la Peña padres de mi herero, compró este d su coheredero el año de mil ochocientos treinta q tres, en la cantidad de un mil cuatrocientos veinte q seis pesos, cuatro q tres cuartillos reales, deduciéndole una parte q que el cuerpo de ellos habían dejado los padres comunes á José Alancis Ysai segun todo cuenta de los dos cargos q honrados con

la carta de S. P. q' volero en cuatro fojas igualmente
preusto y fijo. Deude la adjudicacion
citada me hallo en posesion el cargo de estan-
cia referido sin oposicion alguna, mas como la
testamentaria de mi huero no me ha trammi-
tido ni existe otro documento formal que aco-
dice como corresponde la renta referida, y que
al derecho de mis hijos el jurificarsela con
anuolo al Decho, suplico a Queso se hiva
hacer comparecer ante si a los herederos ven-
dedores Jeronimo Goybini y Mariano Goy-
bini el primero en representacion propia y
como apoderado general de la vendedora Se-
baniana Ycaz, y del heredero presbitero Ciudad-
ano Nicolas Ycaz, y reconociendo bajo jura
memoria la citada carta P. oioan R. el ciento se-
senor, q' si se ratifican en el corroborando la
renta por si y en nombre de sus representados,
y fechar una diligencia suplico a Queso se hiz-
va dar comision la nuevada en Decho al ciu-
dadano Jose Gomez Corderos fuese comisionado
el particular de Coban para que hauiere compa-
recer ante si a los hijos legitimos y herederos
el final Jose Matias vecino en aquel dis-
trito y todos ellos mayores de edad, practique
con ellos las mismas diligencias de reconocimien-
to y ratificacion de la referida renta y de-
volviendo al juzgado el expediente se hiva
Queso oioenar se me pare en vista a fir-
me pedir lo que convenga a mi derecho re-
presentado. Por tanto a Queso suplico que
haciendome por presentado con el expediente, cor-



SELLO TERCERO

AÑO DE 1845

Auto²

tes, y boleto referido se haga mandar como bili-
to. Fue por Dios no prevean de malicia y de-
mas necesario en Derecho = Alfonso Basque-
stamón Julio veinte y siete de mil ochocientos
cuarenta y cuatro = Por pruebas con los docu-
mentos que acompaña: comparecerán los herede-
ros Jerónimo y Mariano Goyburu a juzgar,
reconocer y ratificar el señor de la canta honrado
con la letra P.; y hecho, llevare en comisión
este expediente al fuer comisionado general ciu-
dadano José Tomás Cantekos para que se haga
practicar igual diligencia con los hijos del si-
nial José Atlántico Gran: devolviéndole en con-
dición para lo que convenga = Sanchez = Zeni-
go Liborio Etioarriria = Leandro Marcos Yona-

cio Pineda = En el mismo dia, hice saber el

auto arribante a Alfonso Basque; y de
ello certifico = Sanchez = En veinte y nueve
del corriente comparecio el ruino Jerónimo
Goyburu, y habiéndole notificado el auto que
anterior, de cuyo señor entiendo puso presente
un poder general en testimonio otorgado en
ochos de Mayo de mil ochocientos cuarenta
y tres, ante el señor alcalde fuer ordinario
de la Villa del Pilaf, por el señor cura e
predicador ciudadano Nicolás Yani y su humana.

Notificación²

Declaración²

Sebastiana Grau, hebreida tambien en la carta
señalada con la letra b, cuyo poder se lo de-
volvi para su uso; q en su razon le xebí
juramento que hizo por Dico nuestro Señor,
en presencia de los testigos de actuacion, prome-
tiendo decir verdad en lo que repiere q fuere
preguntado; y precio el reconocimiento de la
dicha carta fechada con la letra b que la tu-
vo en sus manos q reconocio por lo mismo con
descubrida, le preguntó si sacrificia el señor de
dicha carta q si la firma que aparece en
ella q dice: "Jeronimo de Qoyburi", es he-
cha por el declarante; así como tambien si la
que consta estampada por ruego de su poder
dame Sebastiana Grau, es efectivamente hecha
por suspicio de esta en el mismo acto. Y re-
pondió q el cierto el señor declarante que
ha reconocido, así como la firma que dice: "Je-
ronimo de Qoyburi", es pura de punto q letra q el
que declarara, tiene tambien hecha la otra por el
hoj final Salvador Taboada a ruego de la tida
del declarante, Sebastiana Grau en el propio acto
que la firmaron, las demás que allí aparecen,
sacrificando por lo mismo en todas sus partes el
tenor de la expresada carta. En esta diligencia
leída q le fue se afirmó q sacrificó tambien
por decir estas escritas conforme ha declarado q
a la verdad prometida en el juramento q ha
prestado, sin tener cosa alguna qe añadir ni
quitar; y respondiendo al preguntado qe es de
cincuenta q cinco años de edad firmó con mi-
go q testigos; de que certificó = Domingo



119.

265

SELLO TERCERO

AÑO DE 1845

corresponde

8

Recimiento?

Franisco Sanchez = Jeronimo de Goybun = Le-
tis Liburio Espinoza = Santiago Almada Zona-
cio Paredes = Señor Juez de lo civil = Modesto de
Pouques vino a esta Capital en el expediente lo-
bre legalizar los instrumentos que acreditan el de-
recho de mis hijos menores a un cargo de estancia
que les cupo por herencia materna en la Villa de
San Pedro, ante Umo conforme al deuento digo:
Que siendo muy dificil vivir en esta Capital de
los coherederos de mi huero Carlos Gau para
que otorguen de mancomun la escritura de ven-
ta hecha hace muchos años a dicho mi huero,
suplico a Umo se haga mandar que se lle-
ve a efecto la ratificación ordenada por Umo
en dicho expediente del coheredero vendedor en
Mariano Goybun que actualmente se halla
en esta Capital y que otorgando cuando com-
parezcan los hijos del otro coheredero finado
Atlatia Gau, la dicha escritura se verá se-
me de en una testimonio de ella, como tam-
bién de las ratificaciones del citado Goybun
y su hermano Jeronimo con las de la carta
a que son referentes. Por tanto = A Umo e
suplico que habiéndome por presentado, se fir-
me por mí como Blusto: fijo por Dios no
producen de malicia y demás necesario en de-

Auto?

recho = Modesto Parques = Alención Alvaro
tres de mil ochocientos cuarenta y cinco = Agustín
se este escrito con la orden debueta del expediente
y de su referencia, y proceder a la ratifica-
ción pendiente del cohetero Mariano Goybur-
au, portero andore lo demas que Blanca para
cuando baten los hijos de José Xan final-
sanchez = Benito Gibunio Comisaría = Benito José

Notificac.º? María Antonia = En el mismo dia, mes y año
notifique el auto antecedente a Modesto Parques,

Declaración? de que certificó, y se haber hecho la alega-
ción preventiva = Sanchez = En el expuesto dia,
mes y año compareció Mariano Goyburu, y le
notificó el auto antecedente, enterandolo también
del tenor del pedimento que lo motivó, y por
ante los tenores de apercibimiento, le recibió juramento
que hizo por Dios nuestro Señor, promeniéndole
dejado rendido en lo que supiere y fuere prouen-
tial; con cuyo concepto le puse presente la carta
firmada con la letra b. y olorada a foja quin-
ce, y habiéndole tenido en sus manos y reconoci-
dola por si mismo con detención, le pregunté si
el cierto señor o si corroboraba la verda de
que habla la expuesta carta, del cargo de es-
tancia del dimiso de la villa de San Pedro,
y respondió que el cierto alonso de la carta
que acaba de reconocer, liborita con su co-
herederos por el declarante bajo la firma que
dice "Mariano Goyburu", ratificando y corro-
borando por lo mismo encuanto a él toca la
verda del cargo de estancia que allí se ex-
presa. En cosa diligencia leída que le fue fe-



20

266

SELLO TERCERO AÑO DE 1845

tambien se afirmo' q' ratifico' por decir que esta
existia conforme ha declarado y q' la verdad
prometida en el juramento prestado; Sin tener
que arriar ni quitar; y respondiendo preguntado
que es de cincuenta y dos años de edad
firmo conmigo y testigos; q' de que certifico =
Domingo Francisco Sanchez = Mariano Goy-
bun = Benito Jose Maria Aguiar = Benito Ri-
bunio Quiroga = Atunión Julio doce de mil
ochocientos cuarenta y cinco = Vista la transaccion re-
lebrada entre Modesto Pasquess por una parte,
y la ruda q' heredaron de Jose Maria Giani,
por otra en los términos q' comunita de la
fosa prenderme: hane por acabada la diferencia
ocurrida entre ellos. En su consecuencia, oto-
rándole la ejecutoria de venta correspondiente
en el protocolo respectivo, archivare el expediente
sin perjuicio de franquear los testimonios q'
se pidieren = Sanchez = Benito Ribunio Quiroga

Notificación = Benito Jose Maria Aguiar = En el mi-
mo dia notifique el auto precedente a Geno-
nimo Goybun; q' ello certifico, y q' de que fui-
mo conmigo q' cuando llano a que se hao adder-
olore libre el testimonio q' el interesado pidiere
de ese expediente = Sanchez = Genonimo R.
Goybun = Seguidamente hice igual notifi-

Otra 2

Otra 2

caucion el mismo auto que preuve a la viuda y herederos de Toré Alfonso Ybarri, quedaron enterados y para constancia firmó conmigo el nombrado Toré María; de que certifico = Sanchez = Toré María Ybarri = En el propio dia, mes y año notifiqué el auto que atañe a Modesto Baquero; y en he inteligencia suplico que se devuelvan y se le entreguen los documentos testimoniales de menor de tierra que obroan desde fosa una hasta doce de ese expediente; franqueandole testimonio de las cartas, voleos, escritos, auto y diligencias que se presentan en las seis fosas siguientes a los documentos deseadables: de he escrito proveido en mes de Marzo ultimo en los diligencias abreviadas; y del conveniente citado auto hasta otra diligencia, dado a conveniencia de la conciliacion verificada entre el y la viuda y herederos del fallecido Alfonso Ybarri, sobre la diferencia que hubieron por los límites de los campos de Ypane, incluyéndose en dicho testimonio el que se le franqueara de la exención con sueldo, por dichos herederos de Toré Alfonso; y accesiendo a su solicitud, hice el duolore y entrega pedidos, y firmó conmigo; de que certifico =

Certifica = Sanchez = Modesto Baquero = En la Ciudad de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el juez de lo civil y notario de notacion comparecieron personalmente Alvaro Josefa Plaza, Toré Al-



21

SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

267

Corresponde

B

ria, José Felino, José Luis y Alacuimina Ysai, naturales de la República, vecinos del partido de Itapúa, la primera viuda y los últimos hijos del fallecido José Alatino Ysai, a quienes conozco de que certifico y disponen: que respecto que para el cumplimiento del auto Supremo de plazos de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete en que el fallecido Señor Dicador mandó que se entregase en la tesorería general por vía de multa cierta cantidad criolla de dinero por parte de la finada María del Carmen Peña madre de dicho José Alatino, fue preciso a los herederos de la referida Peña rendir el cauto establecido en el distrito de la Villa de San Pedro, que ella y su marido Horacio Ysai obtuvieron por donación que les hizo Francisco Ysai, y este por medio en tiempo del Quijano español, habiendo reufigado dicha renta por documento simple en la época expresada en cantidad de mil cuatrocientos veinte y seis pesos cuarto y tres cuartillos reales, a saber: Sebastiana Ysai, Jerónimo y Mariano Croyburu hijos y herederos de la finada María Antonia Ysai a favor de su mismo coheredero Carlos Ysai quien entregó la cantidad referida en cumplimiento de dicho auto Supremo, en esta renta simple se hallan ya sacrificados judicialmente los tres nombrados juntamente con el otro participante presbítero Ciudadano Nicolás Ysai a

pecimiento & Aloduro Bañquez yerno del exre-
suelo Carlos Yraiz difunto, segun consta del ex-
pediente, en el qual que obra en este juzgado, y
por que al tiempo de haberse celebrado la enun-
ciacion rendida no fueron presentes los comparecientes,
ni menos su causante, que aunque todavia exa-
viro, no existia ya en la rida civil, los ha re-
querido el episcopal Bañquez para que presenten
la conformidad y ratifiquen el citado contrato;
en cuya raton constando les todos lo relacionado
de publica voz y de los papeles que han visto
ahora y obran en dicho expediente: otorgan por
lo que a los comparecientes toca, que por el
presente publico instrumento se dan por confor-
mados y ratifican dicha renta verificada en la
referida cantidad de mil cuatrocientos veinte y seis
pesos cuarto y tres cuartillos reales a favor de
la parte del enunciado Carlos Yraiz, rendiendo
tambien en este acto al mismo Aloduro Bañ-
quez quinientos cuarenta de frente con la corre-
pondiente fonda que va a dar hasta el
xix d'abril comprendidos en la menor hipote-
citada, que les pertenezcan exclusivamente a los
otorgantes por derecho hereditario de su final
causarse el citado Jose Maria Yraiz a quien
se las donaron por viva remuneratoria sus po-
ses, los dichos Alomin Yraiz y Maria del
Carmen Pena como consta del testimonio de
una curatura publica otorgada en ochos de
Junio de mil ochocientos catonee, ante el ex-
cribano enoncier Fausto Ruiz, la qual en dos



22.

SELLO TERCERO

AÑO DE 1845

268

sofas útiles me han puesto á la vista y entrugaron
seguidamente al citado Parque para su uso
y el de sus herederos desde ahora para siempre;
hasta las dimensiones y linderos de todo el cuerpo
de las dichas tierras obtenidas por merced con in-
clusión de las quince cuerdas expresadas, los si-
guientes: en la parte que es al ⁸ este línea con el
camino que va al país de Ypané trazado para
la Villa de Concepción y consta de dos leguas diez
y nueve cuerdas y linderos con la longitud de trente
y seis cuerdas que tocan por el poniente con
las isletas de la costa del río Paraguay, y por el
norte con el citado río Ypané, según aparece en los
referidos documentos y meritos que devolviendo el com-
pimiento arriba mencionado al pedimento del com-
prador se le han entregado con doce sofas útiles
incluyendo la que contiene la constancia del pago
del nuevo impuesto, en lugares de la antigua medida
anotada no satisfactoriamente, cuyo docu-
mento el otorgado en nombre de Onro el mil
ochocientos cuarenta y cuatro por el Señor ministro
tesorero se ha perdido. Dicho de dichos linderos y el
concepto de que ni la mayor porción ni las quince
cuerdas ahora vendidas al terreno tienen sobre si
ceros, empeños, hipoteca ni otro gravamen alguno,
dan por hecha y acabada la enunciada venta de
la parte principal de dicho terreno, en la es-

prueba canónica de mil cuanocientos veinte y seis
pesos cuatro y tres cuartillos reales; celebrando la
de los quince euros en precio y cuantía de ciento
cincuenta pesos fuertes, libres por parte de los otor-
gantes de todo derecho, la misma que han recibido
en este acto de manos del comprador en moneda fer-
rada contada a su satisfacción en mi presencia
de los tiempos de acuación de quejazos; y por
que el perúbo del valor de la parte principal de
dichos campos no en este acto, renuncian en cuanto
a los otorgantes corresponde la ley nueva tráculo
primero partida quinta que trata de la excepción
de la non numeraria pecunia y los dos años que ella
prefiere para probar se recibe, confesando que las
dos comisiones de que habla este otorgamiento son
el justo valor que concepcionan a la finca por
ambos contratos rendidos, y para cuando mas vale
quierere, el exceso en cualquiera cantidad que fuese
hacer por la parte que a los otorgantes competía
exclusiva y donación, pura, mera, perfecta, e invoca-
ble de los que el derecho llama interiores, y
partes presentes, con renunciación de la ley primera
título once libro quinto de la recopilación de cas-
tillo que trata sobre lo que se compra, rendido o
permuted en mas o menos de la mitad de su ju-
sto precio con el remedio de los cuatro años que
ella establece para poderse reclamar un contra-
to o pedir el complemento de su valor. De-
claran que la alcabala correspondiente a la ven-
ta de la porción principal se tienen se ha-
lla satisfecha oportunamente como aparece en el
relevo librado por el receptor respectivo en rein-



SELLO TERCERO

AÑO DE 1845.

(269)

Corresponde

B

te y seis de Abril de mil ochocientos treinta y tres que obra gloval al principio de aprieme, y que por la otra razan de hallarse suprimido dicho derecho de alcabalas en virtud del articulo once del Supremo decreto numero tres. Año de mil ochocientos cuarenta y cinco; se ha eximido el pago del que corresponde a la renta general. En conformidad se todo lo apuesto expresan que por su cuanto a ellos respecta se deuen quitar y apartar el derecho de propiedad señorío y dominio que en dicha finca habian y tenian y todo lo remunión, eban, transfieren y traspasan en el ejercicio compraderos y en sus hijos menores para el uso libre que les corresponda como de cosa adquirida con justo título cual es el de compra. Se obligan a la ejecución y sancimiento en los términos establecidos de los tiempos y condiciones, en tal conformidad que si abuno pusiere pleito u otro embargazo al uso y goce libre que corresponde a la parte del comprador, y fueren requeridos los otorgantes en tiempo y forma bastante, Saldrán en la parte que les compete a la cosa y defensa y se quieran juzgarán dichos pleitos hasta desfarlo en quieto y pacifica posesión de lo comprado y que si esto no pudiere le devolverán la cantidad que a los otorgantes corresponde junto con la que han percibido, con mas las costas y gastos de su cobranza desandando la liquidación de lo

importe al conocimiento de quez competente pa-
ra satisfaccion de las partes. Y se oblijan igual-
mente conforme á Derecho con los bienes muebles
y raices propietes y Jureos q̄ haber por fime
y habiendo el tenor de ese otorgamiento con re-
nuncia de las leyes, fueros y derechos de la fa-
vor, de la que prohíbe renuncia general de
leyes y de la ultima pragmática de las limisiones
para que al cumplimiento de cuanto desan otor-
garel se les compela y apremie estrictamente
como para sentencia definirria juzgada en autori-
dad de cosa juzgada. En cuyo testimonio dan
lo otorgacion y firmaron conmigo de los vendedo-
res los que supieron por m̄ y por los que no sa-
ben hacer q̄ el comprador en este recinto de con-
tratos publicos de mi cargo; siendo testigos
Jore María Aguiar y Tiburcio Cruzanivia ve-
cinos de esa Ciudad; de que certifico = Dni
apuso el comprador que pareciendo no ser
exacta la cida del lindero el terreno hacia
el este en razon de que el camino actual se in-
tenta en el dcho de he comprado, que se ten-
gan por lindero á este riento el que resulte
de l' reconocimiento que llevare á practicar
áhi como tambien el dela parte del sur,
con lo que se conformaron los vendedores
en razon de no tener que obstar á lo di-
cho. De todo lo que tambien certifico =
Domingo Francisco Sanchez = Por mi seño-
ra madre que no sabe firmar y por mi.
Jore María Yani = El que es mi hermano
Jore Luis y Olaximina Yani que no sa-



SELLO TERCERO

AÑO DE 1845

24

(270)

ben firmar y por mí José Felicio Grau = Olodento Basques = Tenigo José María Aguirre = Tenigo Libunio Cundamiria = Omne nō lores = libe el = otoroada = fechā = vale = Tenido = diez = halla = no vale.

Encuentra este testimonio con las cartas, roletos, pedimentos, decretos y diligencias, de su tenor que obran desde 11 hasta 6, desde 19 hasta 20 y a 128 y rta. del expediente promovido por Olodento e Basques para documentar legalmente la compra que ha finalizado Carlos Grau hizo a sus cohuederos de un caño de etaneida, cuyo expediente obra archivado en el puocal de mi cargo, etanil también conforme este propio testimonio con la escritura matriza otorgada ante mí en sello de octava clase y recaudada en el protocolo respectivo, a cuyos caños en lo necesario me remito. A pedimento de dicho Basques, autorizo la presente copia que firmo con tenigos en la Asunción el 19 de Julio de 1845.

Domingo Francisco Sanchez

Pagados cuatro pesos un real p.
este testimonio
sin autorización
y notar -

Ego Libunio Cundamiria

Ego José María Aguirre

J. G. S.

**CHURCH OF
CHRIST IN OMAHA**



and I have often seen the Devil in his true shape, and he is a
most hideous creature, having a long hooked nose, a mouth
full of sharp fangs, and a tail like a serpent. He has a
body covered with scales, and his hands and feet are like
claws. His eyes are red and fiery, and he has a long, sharp
tongue that can reach from his mouth to his ear. He is
always walking on his hind legs, and has a very large
head. He is always dressed in black, and has a long, black
cloak. He is always carrying a staff or a cane, and has a
very long, thin, bony body. He is always walking with a
limping gait, and has a very long, thin, bony body. He is
always walking with a limping gait, and has a very long,
thin, bony body. He is always walking with a limping gait,
and has a very long, thin, bony body. He is always walking
with a limping gait, and has a very long, thin, bony body.

extreme elongation
of base of mandible
and associated teeth
more or less worn
- intact p

1860-1870. 1870

Mayo 29 de 1861. (271)

Visto el expediente de la merced
de tierra que el extranjero
Francisco Lsaii pidió en la anti-
qua población de Guamandiyú,
con tres leguas de frente á los
cuatro vientos principales, con
inclusión de la tierra y pobla-
ción del mercedario Juan de la
Cruz Cubral, dijeron que éste
la abandonó por cobardía, cortos medios ó ineptitud, y
que dado caso de no poder comple-
tamente dichas tres leguas a las
cuatro frontes, se le remplace
en la costa occidental del río
Ypane, con la promesa de poblar
para quebrantar el orgullo
de indios fronterizos: el Go-
bernador Alos concedió la
merced solicitada, por auto de

2 de Setiembre de 1790, con expresa condicion de no poderla enajenar y de poblarla dentro del termino de la Ley; pero Francisco Ysasi, sin tomar liquiera posesion de la Merced, la traspaso, el 12 de Noviembre del siguiente año 1791, a su hermano Agustin Ysasi, diciendole que tome la posesion á propio nombre como de cosa suya. En esta positiva el Comandante paraguayo Coronel Grau representó al Gobernador estos que Manuel Coene, Francisco Ysasi y Pedro Caetano han impetrado con obrepicion y subrepicion mercedes de tierras con perjuicio y posteriorizacion de los antiguos pobladores que han estado guardando la poblacion desde los primeros años de su mayor peligro; pidió que se suspendan y recopilen esas mercedes hasta tanto que se

acomoden los primeros pobladores
y se vea si hay obra de tierras
en que parecan tener lugar, siempre
que se constituyan poblaciones en
realidad y no en el nombre, y con el resto de
defender la frontera á su
propia costa, hauenos guardias
y todos los demás á que estan
bajetos los vecinos, anunciando
que esto estaban prontos ma-
bien á desamparar el lugar,
que no estar biviendo para
provecho de bajetos acomodados
y empleados en la Ciudad, que
nada han hecho, ni se expe-
rataba que hagan nada a bene-
ficio de la poblacion; á lo que
proveyó el Gobernador. A los
el 26 de Noviembre de 1791, ~
que se notifique á los expre-
sados tres mercedarios, que
dentro de un mes contado
desde el dia de la intimacion,

pasen á la poblacion de Guanajuato
mandiyos á purir domicilio, y
residir en ella como verdaderos
pobladores, baf apercibimiento
que á no verificarlo, se declararán
por vacíos los referidos
terrenos, y se procederá á hacer
nueva gracia á personas que se
establezcan en ellas. Francisco
Lsaii notificado de esta providencia
propuso en su lugar para
poblar á su sobrino José Alatias
Lsaii Reumieno la merced que
traspasó á su hermano Agustín
Lsaii. A los aceptó la propuesta
en su Decreto de 2 de Diciembre
de 1791, revocando al respecto
de Francisco Lsaii, la provi-
dencia que ha dado el 26 de
Noviembre en la Representación
del Comandante Grau; y
en consecuencia el citado José
Alatias Lsaii tomó posesión
tiempo después, en Enero de

1795; y bienas sabedades de todo
lo que va relacionado. Los
herederos de Agustín Gasci, sin
atrepidar en un abuso sacrilegio
del juramento, han sorprendido
la candidez de los indios del
Cabillo de Belén, haciéndoles decir
dos veces la fórmula de jura-
mento en el que llaman certifi-
cado, y firmarlo á nombre de
 todos un indio titulado Señorario,
 todos sin motivo ni conocimiento
 del Administrador, que Aqui-
 stín Gasci ha poblado y conceva-
 do los predichos terrenos detenta-
 dos, lo que agrava la mala
 causa de los detentadores; y con
 ese papel ridículo ha sorprendido
 Graciano Goytova al anciano
 difunto Manuel Álvarez, que
 con manifiesta infracción
 del artículo 3º de la Ley de
 19 de Junio de 1843, porcep-
 tiva de que el Ministro de

Hacienda, tomando los conocimien-
tos necesarios, y conviendose de
dos peritos, haga la avalucion
de tierras, y lo que es mas, se
abroga la jurisdiccion Suprema
del Gobierno, á quien exclusiva-
mente compete el conocimiento
y declaracion de la validez, o
nulidad de una merced, para
que tenga ó no, lugar el avaluo
de la tierra, se abansó de bandirlo
por si solo, á Varon de diez y
seis pesos cada cuerda: y todo
bien considerado, se declaran
por vacantes las tierras que el
Gobernador Alós, adjudicó á
Francisco Tsai: notifíquese
á quienes corresponda, de mane-
ra que conste, y traigase para
las nubciones providencias que
convengani.

Otro si: derivándose por
la Colectoria general, de la
parte de Agustín Tsai, los

cientos doce pesos del impuesto
con que el porcidado Geronimo
Goyburu ha sorprendido al
candido llamado Alvarez, cometien-
do las notificaciones al juez o parto de
San Roque.

Sofaz S

(274)

Aguirre Diego
Sebmo en Gob y Hac da.

En la Annexion a treinta y uno de Mayo
de mil ochocientos veintay uno, yo el Juez o parto 1º de
San Roque para poner en cumplimiento lo que ordena
el antecedente Supremo Decreto que he recibido con
el debido respeto al Exmo. Señor Presidente de la
República, me personé a la casa de habitación del
Pdfo Ciudadano Nicolás Giani por hallarse allí acá
habitualmente, y estando presente este, y su hermana
Dona Sebastiana Giani, les notifique el antecedente
Supremo Decreto citado, en cuyo tenor quedaron todos
inteligenciados y en comprobación firmar conmigo,
haciéndolo a suyo efecto Dña. Sebastiana que no dñe fir-
mar, Don Melchor Gracia: si que certifico.

Miguel Basurto
Esteban Diaz

A cargo de Dña. Sebastiana Giani

por no saber firmar. Alejandro García

Solidamente me personé á la casa de habitacion
de Dona Clara Escato por hallarse enferma á
quien le notifique el antecedente Supremo Decreto,
como vinta que al dñ Don Geronimo Goyburu, y
en comprobacion prima conmigo: si que certifico y de
nuberte hecho la notificacion por el servicio de sus hijos heredea
ros del citado Goyburu.

Clara Escato

El primero de Junio siguiente no habiendo
mai pertenecido en esta capital perteneciente a Agustin
Gutiérri a quien le notifique el antecedente Supremo
Decreto, por hallarse dispuesto en diferentes puntos
en la Campana; eleve este expediente al Supremo
conocimiento al S. C. de ello certifico.

Burgos

On diez y nueve de Junio del mis
mo año notifique al Dñ Francisco Antonio
Gonzales, al Dñ Manuel Vain y al Dñ
Fernando Mora Supremo Decreto

anteriormente quedaron enterados, y
en contraria firmo por si y a sueldo
de D^a Manuela Yani & Fernando Alvarado
y por D^a Francisca Antonia Gonzales Ju
n^{ta} q^{ue} D^r José Dolores Yani a su mandado
conmigo; de que soy fe-

(275)

Fernando Moroz

José Dolores Yani

Zujo

En veinte y uno del mismo mes notifiqué a S. Camilo
Eguiguren y a S. Ramon Yani el antecedente Supremo Decreto
quedaron enterados y firmaron para contraria: de que soy fe

Camilo Eguiguren

Ramon Yani

Zujo

En veinte y dos del mismo mes notifiqué a S. Fermín
Barazar el Supremo Decreto antecedente, q^{ue}do enterado,
y firmo: de que soy fe. Fermín Barazar

Zujo

En
m

viente y siete en Junio del mismo año, no siquiera
el antecedente Supremo Decreto a Madero Vargas
quedo encrachado y firmó; de que doy fe.

Federico Baquerizo

Dijo,

En ocho de Julio del mismo año pasé este se-
puliente al Señor Colector general para el
cumplimiento de lo mandado en el otro h' del
antedeciente Supremo Decreto; de que doy fe.

Dijo,

En la Asuncion a ocho de Julio de mil ocho-
cientos sesenta y uno: comparecieron en la Collec-
toria general D. Fermín Basarof y el Madero
Vargas por él y sus coherederos, por aviso
que les pasé; y en virtud de lo mandado
en el otro h' del Supremo Decreto antece-
dente de 29 de Mayo proximo pasado,
les entregamos del caudal de quinientos cincuen-
ta y cinco pesos metálico y cincuenta y siete
pesos billetes, cuyas partidas componen lo
santo doce pesos que el finado Gerónimo
Goiburu abonó por el nuevo impuesto de
tierras, y para constancia de su recibo
firmaron con nosotros, devolviendo el

30.

Expediente al Señor Escrivano de Gobernación
y Hacienda.

Luis J. Amoros

Apolinar Soteras

Fémin Baranai

Clemente Basurto

276

100
Benedictus
Benedictus
Benedictus

2

Asuncion Julio 15 de 1861.

(277)

Respecto á que en el expediente de la
inmensa merced de tierra que el extran-
gero transeunte Francisco Ysai obtuvo
del Gobernador Alós con obrepcion y
subrepcion, la declaré vacante por auto
de veinte y nueve de Mayo ultimo,
cuyo tenor integral es como sigue =
Asuncion Mayo 29 de 1861 = Visto
el expediente de la merced de tierra
que el extranero Francisco Ysai pidió
en la antigua Poblacion de Yuaman-
diyi, con tres leguas de frente á los
cuatro vientos principales, con inclu-
sion de la tierra y poblacion del
mercedario Juan de la Cruz Cabral,
diciendo que este la abandonó por
cobardia, cortos medios ó ineptitud,
y que dado caso de no poder completar
sele dichas tres leguas á las cuatro
frentes, se le remplazare en la costa

occidental del río Ypane, con la promesa de poblar para quebrantar el orgullo de indios fronterizos: el D Gobernador Alós concedió la merced solicitada, por auto de 2 de Setiembre de 1790, con expresa condición de no poderla enajenar, y de poblarla dentro del término de la Ley; pero Francisco Ysai, sin tomar siquiera posesión de la merced, la traspasó, el 12 de Noviembre del siguiente año 1791, a su hermano Agustín Ysai, diciéndole que tome la posesión a propio nombre como de cosa suya. En esta positura el Comandante paraguayo Coronel Gracia, representó al Gobernador Alós que Manuel Coenes, Francisco Ysai y Pedro Castañares han impetrado con obrepicio y subrepicio mercedes de tierras con perfurio y fastidio de los antiguos pobladores que han estado guardadas la población, desde los primeros años

de su mayor peligro: pidió que se suspendan y reojan esas mercedes hasta tanto que se acomoden los primeros pobladores, y se vea si hay sobera de tierras en que puedan tener lugar, siempre que se constituyan pobladores en calidad y no en el nombre, y con el visto de defender la frontera á su propia costa, huiendo guardias y todo lo demás á que estan sujetos los vecinos, anuniciando que estos estaban prontos mas bien á desamparar el lugar, que no estar sirviendo para provecho de sujetos acomodados y empleados en la ciudad, que nada han hecho, ni se esperaba que hagan nada á beneficio de la población; á lo que proveyo el Gobernador Alos el 26 de Noviembre de 1791, que se notifique á los expresados tres mercedarios, que dentro de un mes contado desde el dia de la intimacion, pasen á la población de Yuamandiyu á fijar domicilio, y residir en ella

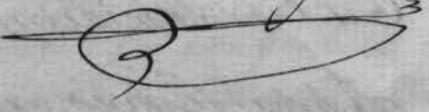
como verdaderos pobladores, bajo apercibimiento que á no verificarlo, se declararan por vacíos los referidos terrenos, y se procederá á hacer nueva gracia á personas que se establezcan en ellos: Francisco Ysaii notificado de esta providencia propuso en su lugar para poblador á su sobrino José Matías Ysaii, reanumiendo la merced que traspasó á su hermano Agustín Ysaii. Alos aceptó la propuesta en su Decreto de 2 de Diciembre de 1791, revocando al respecto de Francisco Ysaii, la providencia que ha dado el 26 de Noviembre en la representación del Comandante Grau; y en consecuencia el citado José Matías Ysaii tomó posesión tiempo después, en Enero de 1795; y siendo sabedores de todo lo que va relacionado los herederos de Agustín Ysaii, sin traspasar en un abuso sacrilego del juramento, han comprendido la candida celos

indios del Cabildo de Belén, ha-
ciéndoles decir dos veces la fórmula
de juramento en el que llaman certi-
ficado, y firmarlo á nombre de
todos un indio titulado Secretario,
todo sin noticia ni conocimiento
del Administrador, que Agustín
Hearri ha poblado y conservado los
predichos terrenos detentados, lo
que agrava la mala causa de los
detentadores; y con ese papel ridículo
ha sorprendido Geronimo Goytum
al anciano difunto Manuel Álvarez,
que con manifiesta infracción del
artículo 3º de la Ley de 19 de Junio
de 1843, preceptiva de que el Minis-
tro de Hacienda, teniendo los cono-
cimientos necesarios, y asociándose
de dos peritos, haga la evaluación
de tierras, y lo que es mas, se abro-
gó la jurisdicción Suprema del
Gobierno, á quien exclusivamente
compete el conocimiento y decla-
ración de la validez, ó nulidad de

una merced, para que tenga ó no
lugar el avaluo de la tierra, se
abansó a bararla por si b̄lo,
á razon de diez y seis pesos cada cuenda;
y todo bien considerado, le D
declaran por vacantes las tierras
que el Gobernador los adjudicó
á Francisco Ysai: notifíquese á
quienes corresponda, de manera
que conste, y traigase para las
ulteriores providencias que convenga
gan = Otrosí: devuelvanse por
la Colecturía general á la parte
de Agustín Ysai, los ciento
doce pesos del impuesto con que
el preictado Geronimo Goyburu
ha dorprendido al bandido Manuel
Alvares cometiendose las noti
ficaciones al puerce par 1º de
San Roque = Lopez = Agustín
Frigo, Escribano de Gobernación y
Hacienda = " Este auto ha sido
notificado á las partes, y la
Colecturía general les entregó

bajo de reíblos en los mismos autos
 la cantidad de ciento doce pesos
 mencionada en el otro si del
 inserto Supremo Decreto; procedase
 al destinde, mensura y amofona-
 miento de la expresada merced de
 tierra anulada, cometiendose al
 juez de paz de la Villa de Concepcion
 Ciudadano Rosendo Casimiro,
 con las citaciones y formalidades
 de derecho, y con asistencia del
 Ciudadano Casimiro Uriarte
 por parte del fisco.



Agustín Dijo
 Escrivano Gobernador Hac.


En veinte y seis del mismo mes dixi este expediente
 por el vapor Olimpo bajo cubierta con cuatro
 pasajeros al Señor juez de paz de la Villa de Concepcion
 Ciudadano Rosendo Casimiro, para el cum-
 plimiento esto mandado en el Supremo Decreto

que antecede, dejando constancia en el co-
nominatio: a ello doy fe:

2xijo₃

Villa de Concepcion Agosto 28 de 1861.
Por recibido con el respeto debio al Exmo.
Señor Presidente de la Republica d su
primo Decreto que antecede: acpto la comi-
sion que S. E. se sive conferirme, juran-
do a Dios Nuestro Señor en solemne forma
de proceder ful y legalmente en ella. A cu-
yo efecto citense las partes linderas y al que
hado de presentar la parte del fisico Ciudadano
Casimiro Arias, haciendosele saber el nombra-
miento Supremo hecho in su persona para
que acepte el cargo con arreglo a Derechos.

Rondo Canzoni

Geo. Lee Penon Miller

Monogram
Geo. Franc. M. Tsiganakis

acto continuo cite al Ciudadano Casimiro Uriarte quien
dole saber el Supremo nombramiento hecho en su
persona, y aceptando el cargo juro á Dios Nuestro
Señor conforme al Dto. protestando proceder fiel
y legalmente en la representación de los Dtos. D.
fiscales que se le encarga: y firmó conmigo
y testigos, de que certifico.

(291)

Firmado: Casimiro

Casimiro Uriarte

José Francisco Aguirreaga Gó Benito Miller

On este paraje conocido vulgarmente por ^{Villasqüe} ^D
jurisdicción de la Villa de San Pedro á 30.º set. Agosto
de 1861, lugar de la morada de tierra arrullada, donde me
constitui á efecto de practicar el deslinde minima y
amazonamiento ordenado por el Exmo. Señor Presidente
de la República, estando presente el Representante del
fisco Ciudadano Casimiro Uriarte quien me acompañó
desde la Villa de Concupison, á la citación q. le hicí,
así como las partes linderas Francisco Escrivans, por
R. y sus cohederos hermanos al finales José Acosta
y Helmo Ferrer por su padre José Mariano Ferrer
ra, á quienes también dije nombre por mediadores á los
ciudadanos Cirilo Villa y Benito Miller, q. aceptando
el oficio les hebi juramento haciendoles en debida for-
ma cada uno separadamente, con propera eur
proceder fiel y legalmente en él. En su virtud,

Se dio principio á la mensura arancando de la margen del río Ypacé sobre el paso del camino antiguo, donde hace fijar el primer mojón de madera firme y liguina el rumblo al Sur, cuarta al Sur. Sigue se trallaron dos leguas veinte cuerdas hasta dar con los Dtos. y representa el citado Señor Ferreyra, cuya mensura sirve de frente á este terreno; proximamente se dejó donde se principió hasta la primera legua y quince cuerdas tiene por lindero el Dto. de la parte representada por el Francisco Escrivano, quien esposo de su documentos lo tenía en diligencia de legalizarlos, y lo demás hasta el fin sigue la falda ó costa del monte grande a propiedad pública y fijándose en dicho punto final el segundo mojón, también de madera firme, se varió el rumbo para midir el costado Sur, dirigiéndose al Oeste en contra al del Suroriental, en el q' habiéndole medido dos leguas cuarenta cuerdas, se fijó el tercero mojón en la punta de una isla por no ser posible llevar más adelante la mensura á causa del Yshris, esteros y totorales intranspribles y la granza grandes árboles q' sin agrulla parque el campo lo hacen sumamente fragoso e intrancitable llama. Dto Paraguay, el q' según los cálculos generales de los practicos, distará del punto del Dto. Ultimo mojón dos leguas approximativamente. Por la misma causa tampoco fuí posible medir el contrafrente Este partiendo con el Ypacé, ni menos el contracostado Norte q' liguina la costa del mismo río debía llevarse hasta encontrar el primer mojón de donde se principió la mensura. Por el costado Sur mensurado tiene por lindero el terreno, cuyo Dto. representa el Señor Ferreyra, quien no presentó los documentos probativos, diciendo q' estaban en diligencias de legalizarse, q' en este terreno y no remitieron alguno de los q' por conclusa la presente diligencia bajo la seguridad q' dieron los ministros a saber proceder con punza y legalidad,

36

firmándola conigo el Representante del Fisco, partid
líderal, mediador y testigo de su certificado.

Rómulo Larimmo



Casimiro Oriarte



Pedro Selmo Ferrizas Franco Escrivano

(282)

Benito Nisser



Cirino Villaz



2º Cándido Zubiaff



3º Juan de la Torre Espinosa



En esta villa de Concepcion á cuatro de Setiem
bre De mil ochocientos setenta y uno
cumpliendo la Suprema Comisión
que el Exmo. Señor Presidente le ha ser
vido conferirme puse este expediente con
fácil bajo mierta para su remi
sión al Señor Escribano de Gobierno y
Hacienda para que se sirva elevarlo
ante S.E.; lo que certifico.

A San

Rómulo Larimmo



Con el año de 1864

Agreguense al expediente de su
referencia, y archívense.



Francisco J. González

Proyecto



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1864

37
283

manos y firmó el como Señor
Presidente de la República el
Decreto Supremo antecedente
en el dia de su fecha, de
que doy fe.

Silvestre Aceiro
Encargado Gobierno de
Guatemala

EN unes del mismo mes
hizo la agregacion ordenada
en el Supremo Decreto que
antecede, archive este expediente
con treinta y diez papeles,
de que doy fe.

Aceiro

1860. 10. 10. — 10. 11. 1860.

Contra omnia illa vici
Gloriosa vitorumque et virtutum
Qui deinde amplexus es in
Placis tuis iudicis credens
Tibi eundem vobis non
Vixit quod vobis